

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Francisco Sánchez Loyola, en representación de doña Francisca Maioris Pont Icka, demandante en autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, caratulados “Pont con Municipalidad de Rapa Nui”, RIT O-20-2023, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Rapa Nui, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministra señora María Cruz Evangelina Fierro y abogado integrante señor Alejandro Morales Espinoza, porque -a su juicio- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 9 de febrero de 2024, que confirmó la pronunciada por el tribunal de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Explica que la falta o abuso grave se configura porque existiendo una licencia médica válidamente emitida, el cómputo para deducir las acciones laborales se suspenden en ese intertanto y solo comienza a correr el plazo una vez finalizado el descanso médico. Argumenta que la licencia médica le fue renovada el 1 de septiembre, abarcando como días de reposo desde el 30 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2023, la que fue entregada a la demandada el 1 de septiembre, cumpliendo con los plazos previstos en el Decreto Supremo N°3 del Ministerio de Salud, del año 1984, que señala que tratándose de trabajadores del ámbito público debe ser entregada dentro del plazo de tres días desde el inicio del reposo. Sostiene que al haber confirmado la resolución que declaró la caducidad de la acción se ha vulnerado el principio de inexcusabilidad del artículo 76 de la Constitución Política de la República, así como su artículo 19 N°3, y el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, porque, pese a cumplirse los presupuestos y plazos de las acciones ejercidas, se afectó el debido proceso y se prejuzgó estimando que presentó su demanda una vez transcurrido el plazo para aquello.

Solicita, en definitiva, tener por interpuesto recurso de queja en contra de los ministros ya individualizados, quienes dictaron la sentencia definitiva de segunda instancia con falta o abuso, acogerlo e invalidándola, se dicte una de reemplazo que declare la procedencia de las acciones impetradas.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que efectivamente por resolución de 8 de febrero de 2024, confirmaron la de primer grado que acogió la excepción de caducidad de la acción de despido injustificado



y cobro de prestaciones, por compartir los fundamentos de la resolución en alzada.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "*faltas o abusos graves*" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "*trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- Con fecha 25 de noviembre de 2023, doña Francisca Marioris Pont Icka interpuso demanda por despido injustificado y cobro prestaciones en contra de la Municipalidad de Isla de Pascua, alegando que mientras hacía uso del reposo prescrito por el profesional médico que la trataba, el que se extendió hasta el 13 de septiembre de 2023, el 11 de septiembre del mismo año se le entregó carta de despido y el 14 del mismo mes y año celebraron finiquito en que se indica que la relación laboral se desarrolló entre el 1 de febrero de 2013 al 4 de septiembre de 2023.

b.- La parte demandada fue notificada y contestó la demanda, oponiendo -en lo que interesa- la excepción de caducidad de las acciones ejercidas, basada en que la demandante fue despedida por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, por haberse ausentado a sus labores sin causa justificada durante los



días miércoles 30 y jueves 31 de agosto de 2023; que la contraria tomó conocimiento de su despido el 1 de septiembre de 2023 a través de una funcionaria del DAEM y luego de notificada la carta de despido, el mismo día hizo llegar a través de la plataforma www.licencias.cl la licencia médica N°3 090862962 – 0, por 15 días, pero retrotrayendo la fecha del inicio del reposo laboral a partir del día 30 de agosto de 2023.

c.- En ese contexto, se celebró la audiencia preparatoria el 19 de enero de 2023, oportunidad en que, previo traslado a la parte demandante, el tribunal acogió la excepción de caducidad, tras razonar que la trabajadora tomó conocimiento de su despido el día 04 de septiembre de 2023; que en el finiquito de fecha 14 de septiembre de 2023, ambas partes indican en la cláusula primera que la demandante prestó servicios a la Municipalidad de Isla de Pascua desde 01 de febrero de 2014 y hasta el 04 de septiembre de 2023, sin hacer reserva sobre la fecha de término de la relación; luego, razonó que el artículo 168 fija para el inicio del cómputo del plazo, la fecha de separación del trabajador, no la fecha que éste tomó conocimiento del despido, y, en consecuencia, acordando las partes en un documento no impugnado que fue firmado una vez terminada la relación laboral, en que la trabajadora podía disponer libremente de sus derechos, que los servicios se extendieron solo hasta el 04 de septiembre ha transcurrido con creces el plazo de caducidad de la acción.

d.- La Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 8 de enero de 2024, confirmó la resolución precedente.

Séptimo: Que, en consecuencia, la resolución impugnada, para los efectos de declarar caducadas las acciones ejercidas, no consideró que la actora alegó que, a la fecha de su despido, que estima injustificado, se encontraba con licencia médica, y que la demandada en su contestación refiere al momento de interponer la excepción de caducidad, que la licencia médica fue incorporada por la plataforma www.licencias.cl después de haber sido notificada de su despido.

Octavo: Que, al respecto, cabe puntualizar que el período en que un trabajador o trabajadora hace uso de licencia médica constituye lo que se denomina “*suspensión de la relación laboral*”, esto es, una detención de la vinculación laboral de naturaleza legal e imprevisible, pero en la que continua para el empleador la obligación de mantener el empleo del dependiente, pues la condición de salud que lo aleja de la fuente laboral es esencialmente transitoria, por lo que la comunicación del cese del contrato debe entenderse realizada una



vez concluida la suspensión de la relación laboral, es decir, al término de la referida licencia.

Noveno: Que uno de los intereses objeto de amparo y útil a la resolución que debe ser adoptada, dice relación con la prerrogativa de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se haya esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, si no los estructurara sobre la base de la existencia de un derecho más amplio y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, la garantía de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Décimo: Que por lo expuesto, el plazo de sesenta días hábiles para ocurrir a la judicatura empezó a correr al día siguiente del término de la licencia médica, esto es, el 14 de septiembre de 2023, y como a la fecha de presentación de la demanda, 25 de noviembre de 2023, no había transcurrido el referido término legal, se privó a la demandante de la potestad de sostener su acción ante la sede jurisdiccional competente y de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, que adjudique el derecho controvertido.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Francisco Sánchez Loyola, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos Rol N°56-2024, que confirmó aquella que decretó la caducidad de la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones, por lo tanto, se declara que, anulándose todo lo obrado, se retrotrae el procedimiento al



estado que se cite a las partes a una nueva audiencia preparatoria, fijando día y hora al efecto.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y archívese.

Nº5.889-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Adelina Ravanales A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.



En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

